

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia éste despacho para resolver el conflicto negativo de competencia trabado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de la Sierra (Cauca) y Segundo de Familia de Popayán, con motivo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La señora DIANA MARIA CAICEDO HURTADO, a través de apoderada judicial impetró demanda de corrección de registro civil de nacimiento, para lo cual refiere que nació en Cali (Valle) y fue registrada el 7 de diciembre de 1984 en la Notaría Octava de esa ciudad, bajo el indicativo serial No. 9206940, en el que aparece con el nombre de DIANA MARIA CAICEDO CAICEDO e hija de GLORIA ESPERANZA CAICEDO y REINEL CAICEDO. Agrega que al ser bautizada en la parroquia la Inmaculada Concepción de la Sierra (Cauca) (folio 128 del libro No, 19 partida 282), se consignó como sus padres a ESPERANZA HURTADO y REINEL CAICEDO, y concluye que de lo expuesto se observa que en el Registro Civil de Nacimiento se registró un apellido equivocado, pues sus apellidos correctos son CAICEDO HURTADO, en consecuencia, se presentó demanda anterior de jurisdicción voluntaria para efectuar la mencionada corrección ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra (Cauca), profiriéndose sentencia el 22 de octubre de 2019, que ordenó la corrección del citado registro a fin de que corresponda el nombre con DIANA MARIA CAICEDO HURTADO, sin embargo, la Notaría encontró inconsistencia en el nombre de la madre pues en la sentencia fue citada como ESPERANZA HURTADO y en el registro aparece como GLORIA ESPERANZA CAICEDO, por lo que solicitó al Juzgado se realizara la respectiva aclaración.

2.- El líbello fue presentado ante el Juzgado Promiscuo municipal de la Sierra (Cauca), en razón a la naturaleza del asunto y por ser esa localidad su domicilio, siendo repelido el conocimiento del asunto por ese despacho mediante auto del 15 de octubre de 2020, tras considerar que si bien con la demanda se intenta la corrección de un registro civil de nacimiento (lo que sería en principio de su competencia), los hechos dan cuenta que en realidad se pretende alterar el estado civil de la demandante, toda vez que involucra el cambio de nombre de su señora madre; por lo que conforme el numeral 2º del artículo 22 del CGP, asigna a los Jueces de Familia el conocimiento en primera instancia de *“los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...”*.

3.- El Juzgado destinatario (Segundo de Familia de Popayán), en proveído del 27 de octubre de 2020, se sustrajo de atenderlo, bajo la consideración que el asunto analizado no implica una modificación o alteración del estado civil de la promotora de la acción, sino apenas una corrección en el folio de su registro civil de nacimiento en lo concerniente al nombre de quien en realidad es su progenitora, aludiendo antecedentes jurisprudenciales, acompasados con el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., que asigna a los jueces civiles municipales, a prevención con los notarios, la competencia para conocer de las solicitudes de simple corrección de los folios de registro civil de nacimiento; reiterada posteriormente en el artículo 617 del mismo Estatuto Procedimental, entendiéndose entonces, que bien puede acudir a los citados estrados judiciales para el conocimiento específico de estos casos.

Resalta que tal atribución de competencia no debe confundirse con la asignada de manera exclusiva a los jueces de familia, en el artículo 22, numeral 2 ídem, referida al conocimiento de las demandas que impliquen la alteración o modificación del estado civil. Ello, también, en concordancia con lo prescrito en el artículo 4 del Decreto 999 de 1.988, modificatorio del artículo 91 del Decreto – Ley 1260 de 1.970, pues en este caso se debe emprender una labor de constatación del error endilgado al folio de registro civil de la promotora de la acción, respecto del real y/o verdadero nombre de su progenitora, a través de la revisión de los documentos que fueron allegados como anexos de la demanda, acoplado la literalidad de los mismos a la realidad que informan, y evitando, a su vez, el sometimiento de la ciudadana a un juicio por demás dispendioso de acreditación que no es necesario.

4. Tras hacer tránsito en la Sala Mixta de esta corporación a la cual fue inicialmente remitido el asunto, se consideró por la mayoría de la misma que el conflicto debe ser dirimido por la Sala especializada civil-familia (Auto del 12 de noviembre del 2020, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota).

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo últimamente señalado, procede este despacho de la Sala civil familia a proveer lo que en derecho corresponde frente al conflicto negativo de competencia que arriba a esta colegiatura, lo que se hará a través del magistrado sustanciador como lo establece el artículo 35 del CGP ¹. Preliminarmente es de acotarse también, que en el caso subyacente, la controversia se presenta entre un juez promiscuo municipal y uno de familia, en torno a la competencia para conocer

¹ Directriz que aplica incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando dirime los conflictos entre funcionarios de la especialidad civil y la de familia que corresponden a diferentes distritos Judiciales (Vgr. autos AC-515 del 2018, AC-4965 del mismo año entre muchos otros de distintas calendas).

de una demanda cuya pretensión explícita es la corrección de un registro civil de nacimiento, por lo que teniendo en cuenta la especialidad del asunto, que no es del resorte ni de la rama laboral ni de la penal, esta Sala Civil Familia viene a ser el superior común de los Jueces Promiscuo municipal de la Sierra (Cauca) y Segundo de familia de Popayán, ambos adscritos a este Distrito Judicial y debe entonces abordar el estudio del conflicto ya reseñado en el acápite de antecedentes ².

2. Tras las precisiones anteriores que se hacían necesarias en virtud de la vicisitud ocurrida al interior del Tribunal para la asignación del conocimiento del conflicto de la referencia, se entienden presentes los presupuestos del artículo 139 adjetivo, cuando comienza por señalar que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”* que fue precisamente lo que hizo el Juez promiscuo municipal de la Sierra (Cauca) en su auto calendado el pasado 15 de octubre al disponer la remisión a los juzgados de Familia de esta ciudad. Siguiendo la literalidad de la regla procesal en cita: *“Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación”*, lo que terminó haciendo la señora Juez Tercera de Familia, al culminar su proveído del pasado 27 de octubre, con la orden de remisión a éste Tribunal.

3. Siendo así y revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cual de los despachos involucrados, resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda de corrección de registro civil de nacimiento en mención, para la cual ambos aducen juiciosas razones para señalársela al otro despacho.

3.1. Lo será el juzgado de La Sierra, si se confirma que la disposición aplicable viene a ser la del numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., que asigna competencia al juez municipal en la especialidad civil de la siguiente forma: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1.(...) **6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de***

² Además de lo expuesto en el auto de sala mixta del pasado 12 de noviembre, es de recalcar que en ocasiones anteriores otras Salas mixtas de este mismo Tribunal han dispuesto la remisión de conflictos trabados con ocasión de asuntos de la especialidad civil o de familia, a dicha Sala especializada de esta Corporación, al percatarse que no había lugar a integrar la primera (Vgr. Auto del 10 de julio del 2020 dentro del radicado 19-532-31-84-001-2020-00011-01, Conflicto de Competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía y el Juzgado Promiscuo de Familia del mismo circuito judicial, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota) y la propia Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, al resolver un conflicto de competencia entre la Sala Mixta y la Sala Civil Familia del mismo Tribunal adoptó prácticamente el mismo criterio (Auto APL2835 del 21 de junio de 2018, radicación No. 110010230000201800303-00, en conflicto de competencia entre las Salas Mixta y la Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla).

estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

3.2. Por el contrario, lo será el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, si se estima que la regla a tener en cuenta solo puede ser el numeral 2 del artículo 22 del Régimen Adjetivo en cuanto atribuye dentro de las competencias de "los jueces de familia en primera instancia." la "...investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de **los demás ASUNTOS REFERENTES AL ESTADO CIVIL QUE LO MODIFIQUEN O ALTEREN**".

3.3. Como se ve, el *quid* del presente conflicto, está en establecer si la demanda subyacente que por su sola denominación -corrección de registro civil de nacimiento- fija en principio la competencia en el juez municipal al que fue presentada -como incluso lo alcanza a reconocer el mismo funcionario-, constituye un asunto que modifica o altera realmente el estado civil de la interesada, pues de ser así se desdibujaría la competencia inicialmente avizorada -la del juez municipal- y correspondería a la juez de Familia colisionante.

4. La tesis de este despacho es que al no comportar la demanda de corrección del registro civil de nacimiento de la referencia, la modificación o alteración al estado civil de la interesada que sugiere el señor Juez Municipal de la Sierra, le corresponde a su despacho asumir su conocimiento.

5. Al efecto, y no obstante que en lo meramente conceptual no se advierte desacuerdo entre los funcionarios de este conflicto, debe traerse nuevamente a colación el Decreto 1260 de 1970, en cuanto en su artículo 2 establece que el **estado civil** de una persona se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal. Por su parte, el artículo 1º *ibídem* lo define como: "... *su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*".

5.1. De presentarse la necesidad de una **modificación o cambio** en cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de las personas, la normatividad indicada regula una doble vía para lograrse. La más sencilla, aquella que **no constituye alteración del estado civil**, caso en el cual puede acudir al Notario o al Juez municipal. Por el contrario, si esa modificación o corrección **apareja alteración**, requiere de una decisión del juez de Familia que así lo disponga (Artículo 89, Decreto 1260/70 -modificado por el art 2º del Decreto 999 de 1988- en concordancia con el art. 22-2 del CGP).

5.2. Sobre lo que en apretada síntesis aquí se reseña, han tenido oportunidad de pronunciarse las altas Cortes desde antaño, en decisiones que si bien coinciden en lo conceptual al igual que los jueces de este conflicto, no siempre tienen análogos referentes fácticos. Por eso, ningún yerro puede achacarse en lo meramente conceptual a predicados del siguiente orden que aparece en las citas jurisprudenciales en las que se respaldan los protagonistas de este conflicto y que pueden ser engrosadas con las siguientes:

*"3. En consecuencia, ha de subrayarse, a manera de corolario de lo dicho, que **existen acciones enderezadas ineludiblemente a transformar el estado civil y que, desde luego, entrañan a su vez la alteración de las partidas pertinentes, y que son de obligatorio tránsito judicial (como las de reclamación e impugnación del estado); igualmente, que existen ciertos trámites (NO NECESARIAMENTE DE CARÁCTER JUDICIAL, AUNQUE PUEDEN SERLO) orientados a rectificarlo o modificarlo** (por ejemplo, la reforma ocasionada por hechos sobrevinientes); y, finalmente, que junto con los anteriores, el ordenamiento consagra algunos trámites de índole administrativo o notarial orientados, fundamentalmente, a corregir los errores cometidos en la inscripción, ajustándola, subsecuentemente, a la realidad, pero sin alterar el estado civil"* (Resaltados no originales).³.

"El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la "corrección y reconstrucción de actas y folios", los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil. La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos" (Resaltados no originales) ⁴

5.3. Empero, resulta mayor el anclaje fáctico de la posición de la señora Juez de Familia, que termina por compartir este despacho, para concluir que no se está ante un evento que implique una verdadera modificación o alteración del estado civil, pues para sostener lo contrario no tienen la misma pertinencia precedentes relacionados con supuestos de registros ilegales o menores registradas por quienes no eran sus padres, o donde se busca modificar el país de nacimiento, casos que sí comportan alteración del estado civil dados los cambios que sobrevienen a la filiación

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 23 de junio del 2008 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena) proferida dentro del radicado No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, cuya citación en otros apartes igualmente hace el primero de los colisionantes.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 231 DE 2013.- M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.

y a la nacionalidad ⁵, con precedentes en los que se descarta que la corrección por el cambio de nombre apareje esa posible alteración.

5.4. Acierta por lo tanto la señora Juez de Familia al invocar el precedente contenido en la sentencia T-562 del 20 de noviembre del 2019 (M.P. CARLOS BERNAL PULIDO) que este despacho se permite volver a parafrasear y en donde la Corte Constitucional, ante un caso que muestra como denominador común con el aquí subyacente, el que se planteaba la corrección de registro civil contentivo de un error respecto de la identificación de la progenitora de la allí accionante, conceptuó que **dicha corrección no supone per se un cambio en el estado civil o la filiación**, por lo que **“Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero SU CORRECCIÓN NO GENERA UNA MODIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL (inciso 2º del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970)...”**.

5.5. Y ante otro evento también de contornos similares, esta vez conocido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de conflicto de competencia y que sin duda sirve de norte para dirimir el presente, quedó explicado lo siguiente:

*“2.2.2. Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (**emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad**); o bien pudiendo desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (**acción de impugnación**).*

2.2.3. Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a rectificar, modificar o adicionar las actas de estado civil en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada.

Resulta por lo tanto, inadmisibles, cual lo ha sentenciado la Sala y lo corroboran los expositores, que mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta de estado civil se produzca un cambio sustancial en el mismo.

(...)

Del análisis integral de la demanda, pese a su notoria ambigüedad, se desprende que lo realmente anhelado por el peticionario...según se deduce del acápite de los hechos y de las circunstancias allí narradas, es el simple “cambio de apellidos”,...

Nótese, en momento alguno el interesado discute su calidad de hijo en relación con..., sus padres; no dirige su demanda contra sujeto ninguno, ni menos enarbola argumento tendiente a controvertir el hecho, pacífico y aceptado, que es descendiente de ellos.

(...)

⁵ Y que fueron los resueltos en la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil del 23 de junio del 2008 citada en el pie de página 3 ut supra, o la **STC4267 del 8 de julio del 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)**, a las que con otras aludió en su auto el señor Juez Promiscuo Municipal de la Sierra.

Derívese de lo dicho, el trámite auscultado cae invariablemente dentro de la hipótesis contemplada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, debiendo entonces gestionarse por la cuerda de la "jurisdicción voluntaria", cuya competencia para conocer le corresponde a los estrados civiles municipales, en primera instancia (art. 18.6 ib.).⁶

5.6. Esta despacho coincide entonces en buena parte con los argumentos del juzgado Segundo de Familia de esta ciudad al no evidenciarse que por encima de aquellos la pretensión de la demanda se dirija a alterar la filiación y con ello el estado civil de la demandante, pues la misma sigue enmarcada como un evento de "...corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o de anotación de seudónimo en actas o folios de registro...", caso en el cual debería darse el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria; pues, la demandante busca la corrección del nombre de su madre en su registro civil de nacimiento, lo que iterase no implica necesariamente alteración de su estado civil, aun cuando se involucra en esa actuación la corrección además de su segundo apellido, pues finalmente, no hace parte del concepto de "mutación en el estado civil de una persona" en tanto no existe "un cambio sustancial en el mismo", que solo se daría si lo pretendido fuera no simplemente cambiar el nombre de la madre al que se dice era el verdadero, sino la madre misma, lo que en verdad no es explícito en la demanda subyacente.

5.7. En otras palabras: no fue interpuesta la demanda con el fin de poner de presente una falsa maternidad contenida en el registro (caso en el cual sí sería prohijable lo planteado en la hipótesis trunca del juzgado municipal, de que la misma iría dirigida a modificar el estado civil), sino a corregir la identificación de la progenitora de la demandante, la cual según se indica en el libelo, quedó incorrectamente consignada en el registro civil. Ello, sin perjuicio de que el señor Juez de la Sierra, por haber conocido previamente algunos de los hechos que vuelven a aducirse en este caso al haber decidido el proceso previamente instaurado por la misma interesada, al momento de proveer de fondo sobre el presente conserve la observancia de la pauta según la cual mediante una acción de rectificación de un acta de estado civil como queda calificada la presente, no tiene porque producirse un cambio sustancial o alteración en el mismo.

6. Así las cosas, los elementos analizados apuntan a que la competencia para conocer de la demanda de la referencia, debe quedar radicada en el despacho en el que inicialmente fue presentada. De esta forma, con la guía de los criterios

⁶ AC-4965 del 20 de noviembre del 2018, Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona, en el conflicto de competencia Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02849-00, surgido entre los Juzgados 32 de Familia de Bogotá y 3º Civil Municipal de Soacha, con motivo del trámite de "corrección de registro civil de nacimiento", en el que finalmente se radicó el conocimiento en el juzgado municipal.

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA.- Corrección de Registro Civil de Nacimiento.- Demandante: DIANA MARIA CAICEDO HURTADO. Rad: 19001-31-10-002-2020-00230-02.

jurisprudenciales que se han traído a colación, se definirá el conflicto presentado en pro de la tesis de la Juez segunda de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, C.G.P.),

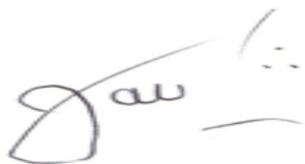
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que en el presente asunto corresponde la competencia para conocer de la demanda de la referencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra (Cauca).

Segundo.- En consecuencia se ordena enviar el expediente al citado estrado judicial para lo de su cargo.

Tercero.- Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo de Familia de Popayán (Cauca), haciéndole llegar copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

SPBR